Título Preliminar del Código civil, es decir, no excluyéndose los días inhábiles, siéndole asimismo de aplicación, por analogía, las reglas relativas a la determinación del momento inicial del cómputo que se fijan para la prescripción. Por contra, el plazo de caducidad opera de forma distinta al de prescripción, no siendo, por principio, susceptible de interrupción, ni, por regla general, de suspensión o prórroga, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley, siendo, por tanto inmodificables e indisponibles por las partes, por regla general, aunque parece factible que, en determinados supuestos excepcionales, aquéllas, de común acuerdo, pudieran ampliar o prorrogar un plazo legalmente establecido, pero, en principio, deben exceptuarse de esta posibilidad no sólo aquellos plazos fijados en normas imperativas absolutas, como son aquellas en que el acto específico impeditivo de la caducidad consiste en el ejercicio de una acción judicial, sino también aquellos plazos que, no obstante no venir fijados en normas de *ius cogens*, la prórroga o ampliación de los mismos pudiera suponer un perjuicio a terceros. En otros casos, sin embargo, en los que la ampliación o prórroga del plazo de caducidad no supone ningún perjuicio para terceros o no se trata de plazos fijados en normas imperativas absolutas, cabe perfectamente la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, puedan ampliar o prorrogar el plazo de caducidad que fija la Ley.

La caducidad es también, y por regla general irrenunciable, en razón a los mismos motivos que sustentan su indisponibilidad e inmodificabilidad por voluntad de las partes: porque los intereses protegidos por la caducidad son de interés general. Es decir, el derecho a la caducidad es irrenunciable -como es irrenunciable el derecho a la prescripción-. Sin embargo, la renuncia, expresa o tácita, a la caducidad sobrevenida es perfectamente válida, de igual forma que se predica de la renuncia a la prescripción ganada, porque esa renuncia no se refiere al derecho a la caducidad -que es irrenunciable- sino al ejercicio del derecho o facultad dirigida a repeler el ejercicio tardío del derecho y la consiguiente inexigibilidad de la pretensión del titular que adquiere el sujeto beneficiado por medio de la caducidad, al consumarse ésta, que es una facultad o derecho perfectamente renunciable siempre que ello no fuera contrario al orden público ni supusiera perjuicio a terceros. Posibilidad de renuncia, expresa o tácita, al ejercicio de esa facultad o derecho de inexigibilidad de la pretensión de la otra parte por haber caducado el derecho, que lleva aparejada la consecuente conclusión de que para ser apreciada la caducidad deberá ser invocada por la parte interesada, sin que deba ser apreciada de oficio por el juez o Tribunal, salvo que se trate de acciones sometidas a caducidad en las que es indudable su carácter de orden

público dada la naturaleza indisponible de las materias a las que afectan, en cuyo caso, podría y debería ser apreciada de oficio, siempre y cuando el resultado producido por esta renuncia a la caducidad sobrevenida y la no alegación de la misma por la parte interesada fuera contraria al orden público o supusiera un perjuicio para terceros. Esto significa que la apreciación de oficio de la caducidad siempre ha de considerarse excepcional, pareciendo preferible mantener los principios tradicionales de congruencia y justicia rogada, admitiéndose la declaración de oficio cuando causas muy señaladas muevan a ello.

IX.- Que los tres elementos consustanciales de la caducidad, como son su plazo, que es perentorio, el acto específico que debe realizarse para evitarla, y la inactividad del titular del derecho durante el tiempo fijado para ejercitar la oportuna acción o acto específico que evitaría la pérdida o extinción del derecho, tienen en el Derecho laboral una especial significación, no sólo por la numerosa jurisprudencia surgida alrededor de la acción por despido, sino también por la expresa regulación en las normas laborales de ciertas reglas que conforman los expresados requisitos, sobre todo, el referido a la adecuación del acto al modo y forma en que debe realizarse, del que son fieles exponentes los efectos que sobre la caducidad se atribuye a la demanda

presentada ante órgano territorialmente incompetente -art. 14 c) LPL-, la presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia el último día del plazo -art. 45.1 LPL-, y la presentación de solicitud de conciliación -art. 63 LPL- o de interposición de reclamación administrativa previa -arts. 69 y 73 LPL-.

También es copiosísima la jurisprudencia sobre el funcionamiento del plazo de caducidad, que, por otra parte, aunque en nada difiere de la que se predica, en general, para dicho instituto, viene, sin embargo, predeterminada por venir centrada intensamente sobre la acción por despido, lo que, habida cuenta de la repercusión humana y social que tal situación plantea no sólo al afectado sino también al conjunto de la sociedad, ha dado pie al surgimiento de diversas tesis jurisprudenciales que tratan de atemperar la brevedad y perentoriedad del plazo de caducidad, como sucede con la doctrina del cómputo procesal del plazo sustantivo de caducidad de la acción por despido, o como fue, en su día, la doctrina de la inhabilidad del mes de agosto a efectos del cómputo del plazo de caducidad, plazo que, por otra parte, no permite interrupción de ningún tipo, aunque, en ocasiones, se producen determinadas circunstancias que, por diversas razones, impiden la fijación del momento inicial de su cómputo, a pesar de haberse producido el hecho que determina su inicio; hechos o circunstancias que

paralizan el inicio del cómputo del plazo y que son los que la doctrina y la jurisprudencia denominan impedimentos *ratione initii* del plazo de caducidad. Por lo que concierne a la suspensión del plazo de caducidad, es común opinión doctrinal y jurisprudencial que su admisión, siquiera sea excepcional, sólo es posible en razón a causas concretas establecidas en la Ley, como sucede en el orden laboral, donde, además de las causas de carácter general de suspensión de la caducidad por el cumplimiento de requisitos preprocesales -por presentación de la solicitud de conciliación o la interposición de reclamación administrativa previa- también se contemplan otros dos supuestos singulares y excepcionales de suspensión de la caducidad, como son, por la solicitud de designación de Abogado de oficio y por presentación de la demanda ante juez territorialmente incompetente, sin que se prevea en norma alguna la suspensión de la caducidad por voluntad de las partes, cosa que no debe sorprender si se tienen presentes los motivos en que se fundamenta la caducidad, aunque, no obstante, en aquellos supuestos que hemos denominado de caducidad atenuada, entiendo que son susceptibles de ser modificados -y, en este caso, suspendido su cómputo- por la voluntad de las partes, con la salvedad ya apuntada, de que esa suspensión lo sea en beneficio del trabajador y no suponga un perjuicio para terceros. Plazos de

caducidad que, por principio, son asimismo improrrogables, a menos que una norma conceda un alargamiento del plazo; principio que tiene fiel reflejo en el Derecho laboral, sin que exista en el vigente ordenamiento laboral norma alguna que prevea tal posibilidad excepcional de ampliación, siendo, asimismo, inadmisible, por los motivos antes indicados, la prórroga del plazo de caducidad por acuerdo de las partes, ya que su regulación se basa en normas de carácter imperativo y no en disposiciones de carácter dispositivo, y de ahí que el plazo de caducidad actúe *ope legis* de modo fatal e inexorable. En cualquier caso, de tratarse de supuestos de caducidad atenuada, podría predicarse igualmente su prórroga, con las matizaciones y salvedad antes expresadas.

Asimismo, en el Derecho laboral la caducidad opera de idéntica forma a como generalmente se le atribuye. Así, dado el carácter imperativo de sus normas, no sólo es indisponible e inmodificable sino que también irrenunciable. Por otra parte, y por lo que se refiere a la indisponibilidad e inmodificabilidad de la caducidad, esta afirmación se circunscribe a los plazos de caducidad establecidos en normas de derecho necesario absoluto, que, ciertamente, abarcan a la mayoría de supuestos y, desde luego, a los más significativos, pero sin que ello sea óbice para que,

cuando de otros plazos de caducidad se trate, como son los fijados en normas de carácter imperativo relativo -normas mínimas en definitiva-, éstos puedan ser modificados en beneficio del trabajador, tanto por vía normativa -convencional o reglamentaria- como por voluntad de las partes, con la salvedad ya antedicha de que en este último caso, tal modificación no suponga perjuicios para un tercero.

De igual forma, la caducidad, en el orden laboral, es asimismo irrenunciable, lo que, a su vez tampoco impide la renuncia -expresa o tácita- a la caducidad sobrevenida por parte del sujeto beneficiado por la misma, siempre que ello no suponga un perjuicio a terceros ni contraríe el orden público. Renuncia a la caducidad ya consumada que, en los supuestos de reingreso al trabajo a pesar de haber caducado la acción para reclamar contra el despido o el plazo para solicitar el reingreso tras la excedencia forzosa -que son los dos supuestos-tipo más relevantes- significa que se ha evitado la extinción del derecho, debiendo mantenérsele al trabajador las condiciones de trabajo que disfrutaba, en razón al principio de indisponibilidad de derechos, reforzado no sólo con la doctrina de los propios actos sino también con la de la obligación natural, salvo que se hubiese planteado expresamente la creación de una nueva relación jurídica como requisito *sine qua non* para proceder al

reingreso del trabajador tras la caducidad de su derecho con la consiguiente aquiescencia de éste, en cuyo caso no se produce una renuncia a la caducidad sino una contratación *ex novo*.

Asimismo, en el orden laboral, la apreciación de oficio de la caducidad debe ser excepcional, porque aunque los plazos de caducidad más abundantes contienen múltiples aspectos referidos al orden público laboral -como el de venir fijados en normas imperativas absolutas, que son intangibles tanto por la autonomía colectiva como por la autonomía privada- contienen asimismo otros aspectos que no afectan a dicho orden público. Así, la renuncia *a priori* a la caducidad es nula de pleno derecho, ya que se trata de materia indisponible por cuestiones de interés público: el interés general que trasciende los intereses individuales. Sin embargo, la renuncia *a posteriori* a la caducidad sobrevenida es totalmente válida siempre que tal renuncia no sea contraria al orden público ni perjudique a terceros, debiendo alegarla el interesado para que sea apreciada en el juicio. Así, salvo que el efecto producido por la no apreciación de la caducidad sea contrario al orden público o suponga un perjuicio a terceros, la regla general debe ser la de la inapreciación de oficio de la caducidad si no ha sido invocada o excepcionada por el sujeto pasivo.

X.- Que el incumplimiento del plazo de caducidad sin que el titular inste la acción oportuna en tiempo y forma tiene como efecto la extinción del derecho, poder o facultad sometidos al mismo. Se trata de una extinción que se produce *ipso iure*, con alcance retroactivo y con carácter definitivo y total sobre el derecho sujeto al plazo de caducidad. Extinción del derecho que, dada su automaticidad extintiva *ope legis*, supone, a su vez, la extinción de la acción y, en consecuencia, la ineficacia o invalidez de dicha acción ejercitada tras haberse cumplido el plazo señalado para ello.

Esta regla general debe, no obstante, matizarse en aquellos casos en que el sujeto beneficiado por la caducidad sobrevenida haya renunciado expresa o tácitamente a ejercitar el derecho o facultad de repeler el ejercicio tardío del derecho con la consiguiente inexigibilidad de la pretensión del titular del derecho caducado, ya que, en este caso, la caducidad ha sido evitada al reconocer el sujeto pasivo eficacia al ejercicio a destiempo de la acción por parte del titular del derecho. Es decir, lo que muere es la pretensión jurídica del titular del derecho caducado pero no así la actuación voluntaria del sujeto beneficiado con la misma, que no podría alegar luego su caducidad, y ello en base a la doctrina de la obligación natural reforzada con la de

otros actos propios.

Asimismo, debe significarse que la acción de caducidad es la fijada generalmente para el ejercicio de acciones de anulabilidad del negocio jurídico, ya que en casos de nulidad de pleno derecho -y a salvo de que la Ley estableciera expresamente un efecto distinto- la acción de nulidad es imprescriptible.

XI.- Que, por otra parte, los efectos extintivos que produce la caducidad repercuten tanto en el derecho como en la acción que sirve de cauce para ejercitarlo. Así, la caducidad comporta la extinción del derecho, y, a su vez, la extinción de la acción con la consiguiente ineficacia o invalidez de la misma si se ha ejercitado tras haberse cumplido el plazo señalado para ello. Es decir, se hallan tan indisolublemente unidos el derecho y el acto material o acción judicial que explícitamente fija la norma para ejercitar aquél, que se ven afectados de idéntica forma: ni uno ni otro tienen posibilidad de ser ejercitados; y caso de hacerlo, su ineficacia es total por haber desaparecido el derecho. Conviene, en cualquier caso, precisar que aunque la extinción del derecho siempre conlleva la extinción de la propia acción, no necesariamente sucede lo mismo a la inversa. Tal es el caso de la "caducidad de la instancia" laboral, que, en sentido estricto, es un supuesto de ineficacia de la

reclamación previa a la vía judicial, como sucede en algunos supuestos específicos en los que el incumplimiento de los plazos máximos para la inmediata formulación de la demanda tras la resolución de la reclamación previa administrativa no produce necesariamente la extinción del derecho, que podrá volver a ejercitarse mediante otra acción procesal precedida de reclamación administrativa, siempre y cuando el derecho no haya caducado.

XII.- Que la caducidad es una de las posibles excepciones materiales que pueden oponerse en el proceso. Como plazo de naturaleza sustantiva que es, debe diferenciarse de otros plazos asimismo rigurosos que se conceden para realizar determinadas actividades procesales a las partes, como son los plazos preclusivos, que tienen naturaleza procesal, y aunque algún sector de la doctrina civilista llega a la conclusión de que no existen diferencias entre unos y otros, lo cierto es que el plazo de caducidad y el plazo preclusivo, si bien tienen indudablemente rasgos comunes, también son notorias sus diferencias, no sólo en cuanto a su diversa forma de computarse, sino también en cuanto a su objeto y efectos. Así, y por lo que se refiere a su ámbito objetivo, mientras que el plazo de caducidad afecta a derechos, facultades o acciones jurídico-materiales, el plazo preclusivo incide exclusivamente en las actuaciones procesales de

las partes. En lo concerniente a su cómputo, debe significarse que a los plazos de caducidad, al pertenecer al ámbito del Derecho material, no les son de aplicación las prescripciones sobre incomputabilidad de los días inhábiles establecidos en las leyes procesales, que se refieren exclusivamente a los plazos procesales. Y por lo que concierne a los efectos que produce la inactividad del titular durante todo el transcurso del tiempo fijado, si se trata de un plazo de caducidad ello supone la extinción del derecho, facultad o acción de la de que dimana la pretensión que es objeto del proceso, mientras que si se trata de un plazo preclusivo, tal cosa significaría la pérdida de la oportunidad de realizar el acto de que se trata, pérdida que sería definitiva -lo que sería un rasgo común con los plazos de caducidad- si se trata de un plazo preclusivo riguroso -como son los plazos para interponer recursos ordinarios y extraordinarios-, porque si se trata de un plazo preclusivo atenuado -y ello dependerá de la naturaleza de la actividad exigida y del criterio del Juez-, la realización de la actividad fuera de tiempo aunque en principio supone la ineficacia del acto, no obstante, las leyes procesales dejan al mejor proveer del Juez o Tribunal la restitución del mismo, bien dando eficacia a lo actuado a destiempo o bien permitiendo la realización de dicha actuación en otro momento del proceso.

La caducidad, como excepción material o de fondo que es, en caso de ser apreciada, provoca la absolución definitiva del demandado, a diferencia de lo que sucede con las excepciones procesales, que, de estimarse, impiden un pronunciamiento sobre el fondo, lo que permite el nuevo ejercicio de la acción en otro proceso si el derecho no ha prescrito o caducado.

XIII.- Que en el proceso laboral el demandado puede alegar cuantas excepciones procesales y materiales estime procedentes, aunque no existe alegación previa de excepciones, sino que todas, juntamente con las defensas, se alegarán en el mismo momento, principalmente en el de contestación a la demanda, y se resolverán en la sentencia, que será de abstención de pronunciamiento sobre el fondo si la excepción estimada es de carácter procesal, o de absolución libre y definitiva, entrando en el fondo del asunto, si la excepción o defensa estimada es de carácter material.

Uno de los aspectos a tener en cuenta es la repercusión que sobre la caducidad pudiera tener esa sentencia procesal de abstención de pronunciamiento sobre el fondo (o de absolución de la instancia), porque, en principio, una vez presentada la demanda en tiempo y forma ante el órgano judicial objetiva y territorialmente competente, y, en su caso, subsanados

a tiempo los posibles defectos en la proposición de la demanda advertidos por el juez bajo apercibimiento de archivo de aquélla de no subsanarse los mismos, dicha demanda evita definitivamente la caducidad, aunque, para producir tal efecto impeditivo, la demanda, en cualquier caso, deberá cumplir los requisitos formales o presupuestos procesales exigidos por la Ley, ya que, de no ser así, la demanda estaría, en principio, viciada *ab origine*, y, en consecuencia, no habría impedido la caducidad, salvo que tales requisitos o presupuestos procesales fueren subsanables, porque, de ser así, lo que procede con fundamento en la legalidad constitucional y ordinaria así como en la doctrina y jurisprudencia más sanas y acertadas, no es la estimación de la excepción procesal, sino la subsanación de los defectos procesales susceptibles de serlo con la correspondiente sentencia con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que, obviamente, podrá ser absolutoria o condenatoria. Así, sólo en el caso de que sea estimada la excepción por defecto de jurisdicción en sentido estricto, que es un requisito insubsanable en el propio proceso, esa desestimación de la demanda puede comportar, sobre todo en el orden laboral donde los plazos de caducidad son de corta duración, la extinción del derecho en que se fundamenta la demanda, ya que al devenir ésta ineficaz dada la nulidad insubsanable del acto efectuado ante un poder que no tiene atribuida

potestad sobre la materia, y habida cuenta de la brevedad con que generalmente se fijan los plazos de caducidad, dicha actuación no sirvió para impedir la caducidad a que estaba sometido el derecho. Por lo que se refiere a la estimación de las excepciones de litispendencia o de cosa juzgada, que no hay que olvidar que sólo pueden dar lugar a una sentencia de abstención de pronunciamiento sobre el fondo, este hecho no presupone la extinción del derecho reclamado, que, justamente, se sustancia o sustanció en otro proceso anterior, y que originará u originó una resolución judicial con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y cuyo fallo, de ser absolutorio, supondrá la extinción del derecho, no por la caducidad de la acción -si fue ejercitada a tiempo en el primer proceso-, sino por la extinción del proceso con sentencia libre y definitiva en cuanto al fondo; de igual forma que sucede en los supuestos de falta insubsanable de capacidad para ser parte o en los que la falta de personalidad del actor se confunda con su falta de acción y resulte por tales motivos indisolublemente ligada al fondo del asunto, ya que, en estos casos -que entiendo deben resolverse mediante sentencia con pronunciamiento sobre el fondo-, la extinción del derecho viene dada con la firmeza de la sentencia que absolvió libre y definitivamente al demandado de la infundada pretensión del actor. En los restantes supuestos, de acuerdo con los preceptos

legales contenidos en la LOPJ, LEC y LPL y con amparo en la doctrina del Tribunal Constitucional, deberá prevalecer el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones deducidas, procediendo la subsanación de los defectos procesales en lugar de la inadmisión de la demanda, dados los efectos contrarios a la tutela judicial efectiva que tal decisión implica en un proceso en el que la acción estuviera sometida a un plazo breve de caducidad.

Por otra parte, y aunque una ya clásica doctrina jurisprudencial viene generalmente señalando, sin más, que la caducidad, como "defensa" o "hecho extintivo" que es, opera *ipso iure* y puede y debe ser apreciada de oficio en la instancia -doctrina que no compartimos, porque no distingue que existen aspectos relativos a la caducidad que afectan al orden público, y que por tal motivo podría ser apreciada de oficio, mientras que en otros casos en que no se produce tal afectación, para ser apreciada, debería ser alegada por la parte interesada-, también es asimismo firme y constante la jurisprudencia que viene entendiendo, que la caducidad sería una cuestión nueva, no siendo, por tanto, aplicable *ex novo* ni en la suplicación ni en la casación. Sobre esta doctrina, deben, sin embargo, hacerse algunas consideraciones; por un lado, que la caducidad, teniendo en cuenta la propia doctrina

jurisprudencial -de la que discrepamos- y a fuer de ser congruentes con la misma, debería ser apreciada en casación o suplicación, dado que los motivos que se alegan para aplicar la doctrina de la cuestión nueva se contradicen con los argumentos que la propia jurisprudencia emplea para fundamentar la apreciación de oficio de la caducidad por parte el juez *a quo*; ya que, según reiterada jurisprudencia, la apreciación de la caducidad efectuada de oficio por el juez *a quo* no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta de que el único cauce para estimarla es a través de una sentencia, debiendo seguirse, en todo caso, el juicio por todos sus trámites -con las consiguientes alegaciones y pruebas de las partes- hasta la sentencia. Pero es que, además, en el orden procesal laboral, ni la suplicación ni la casación son nuevas instancias, lo que significa que el Tribunal *ad quem* no realiza un nuevo examen de los hechos, sino que debe ceñirse a la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas practicadas en la instancia, y, en consecuencia, si de tales hechos resultase totalmente acreditada la caducidad de la acción, nada impediría que así lo declarara de oficio el Tribunal *ad quem*. Sin embargo, la jurisprudencia es constante en el sentido contrario, y entiende que incluso la caducidad no alegada en la instancia no cabe alegarla en recurso de casación o suplicación porque constituye una cuestión

nueva no deducida ni controvertida en la instancia, que no puede suscitarse en un recurso extraordinario, cuyo objeto queda delimitado por lo que fue debatido en la instancia, y ello en garantía de la plena efectividad del derecho a la defensa de la parte recurrida, porque, en todo caso, la garantía del derecho fundamental a la defensa, debe primar incluso sobre la posibilidad de apreciación de oficio de la caducidad. En mi opinión, sin embargo, la verdadera *ratio* no confesada en la que se inspira este principio de inaplicación de la caducidad en suplicación o casación no es tanto en razón a la doctrina de la "cuestión nueva", sino que, habida cuenta de que la casi totalidad de los supuestos en que se plantea la inaplicación de aquélla se refieren a la caducidad de la acción por despido, la jurisprudencia viene entendiendo implícitamente -dada la facilidad de computar un plazo de veinte días hábiles- y de forma reiterada -vistas las numerosas sentencias que año tras año se vienen dictando sobre esta materia-, que la caducidad de la acción de despido no es apreciable de oficio en la instancia, sino que debe ser alegada por la parte interesada, como, por otra parte, ha venido afirmando, de forma constante, un sector de la doctrina.

BIBLIOGRAFIA CITADA

ALARCON CARACUEL, M.R., *¿Equivale al despido la no readmisión del trabajador tras la excedencia forzosa?*, R.P.S. nº 132, 1981.

- *Un concepto clásico de la relación entre la Ley y el convenio colectivo*, en *Las relaciones laborales y la reorganización del sistema productivo*, AA.VV., Córdoba, 1983.

- *Una valoración critica global de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral*, en *La Reforma del Procedimiento Laboral*, obra colectiva coordinada por él mismo, Marcial Pons, Madrid, 1989.

- *La vigencia del principio pro operario*, en *Cuestiones actuales del Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los Catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al profesor Manuel Alonso Olea*, M.T.S.S., Madrid, 1990.

- *Un proceso de conflicto colectivo sin sentencia normativa*, en *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, obra colectiva coordinada por él mismo, Marcial Pons, Madrid, 1991.

ALAS, L., DE BUEN, D y RAMOS, E.R., *De la prescripción extintiva*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1918.

ALBALADEJO GARCIA, M., *Curso de Derecho Civil*, Tomo V, Bosch, Barcelona, 1982.

- *Derecho Civil*, Tomo I, Introducción y Parte general, vol. 2º, 11ª ed., Bosch, Barcelona, 1991.

ALMAGRO NOSETE, J., GIMENO SENDRA, V., CORTES DOMINGUEZ, V y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal*, Tomo I, vol. 1º, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

ALMANSA PASTOR, J.M., *El despido nulo*, Tecnos, Madrid, 1968.

ALONSO GARCIA, M., *Curso de Derecho del Trabajo*, 8ª ed. (1982) y 10ª ed. (1987), Ariel, Barcelona.

ALONSO OLEA, M., *Derecho del Trabajo*, 1ª ed. (1971), 2ª ed. (1973), 6ª ed. (1980) y 9ª ed. (1985), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

- *Jurisprudencia Constitucional sobre trabajo y seguridad social*, Tomo IV, Civitas, Madrid, 1988.

ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, Mª.E., *Derecho del Trabajo*, 12ª ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1991.

ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 1991.

AURICCHIO, A., *Appunti sulla prescrizione*, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1971.

BANDRAC, M., *La nature juridique de la prescription extintive en matière civil*, París, 1986.

BARASSI, L., *Instituciones del Derecho Civil*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1955.

BARREIRO GONZALEZ, G., *Extinción del contrato por jubilación anticipada frustrada. Sobre la prescripción o la caducidad de la acción*, la Ley, 1990, Tomo I.

BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALON, J. y FERNANDEZ LOPEZ, Mª.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Trotta, Madrid, 1991.

BERZOSA, V., *Principios del proceso*, Justicia, nº III, 1992.

BORRAJO DACRUZ, E., *Reinterpretación jurisprudencial del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores*, en *Cuestiones actuales del Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los Catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al profesor Manuel Alonso Olea*, M.T.S.S., Madrid, 1990.

CAMPOS ALONSO, M.A., RODRIGUEZ FERNANDEZ, Mª.L., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F. y VALDES DAL-RE, F., *Ley de Procedimiento Laboral. Análisis y comentarios al R.D. Legislativo 521/1990, de 27 de abril*, Deusto, Bilbao, 1990.

CANDIAN, A., *Instituciones de Derecho Privado*, Madrid, 1961.

CARBONNIER, J., *Derecho Civil*, Tomo II, vol. 3º, Barcelona, 1971.

- *Droit Civil*, T.4. *Les Obligations*, París, 1985.

CARINCI, F., DE LUCA, R., TOSI, P. y TREU, T., *Diritto del Lavoro*, Tomo 2, *Il rapporto di lavoro subordinato*, UTET, Torino, 1986.

CARMONA POZAS, F., *Suspensión del contrato por Servicio Militar*, REDT, 1981.

- *Despido: Caducidad de acciones*, en *Jurisprudencia Constitucional y Relaciones Laborales*, AA.VV., Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español común y foral*, Tomo II, 1ª ed. (1925), 10ª ed. (1967); Tomo VI, vol. 2º, 8ª ed. (1979); Tomo I, vol. 2º, 14ª ed. (1987); Tomo III, 10ª ed. (1988), Ed. Reus, Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, F., *Curso elemental de Derecho Civil español*, Tomo II, Madrid, 1927.

CORNIERO, A. y ALVAREZ DE MIRANDA, J.M., *El Tribunal Central de Trabajo y su doctrina*, Hispano Europea, Barcelona, 1959.

COSCUBIELA CONESA, J. y FALGUERA BARO, M., *A propósito del Anteproyecto de Ley de reforma del sistema electoral sindical*, CERES, Barcelona, 1993.

CREMADES, B.M., *La sanción disciplinaria en la empresa*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1969.

CRUZ VILLALON, J., *Las modificaciones de la prestación de trabajo*, MTSS, Madrid, 1983.

- *Constitución y proceso de trabajo*, REDT nº 38, 1989.

- *Las modalidades procesales de caracter colectivo y sindical en el nuevo texto de la Ley de Procedimiento Laboral*, en *Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

CUELLO CALON, E., *Derecho Penal*, Tomo I (parte general), vol. 2º, 16ª ed., puesta al día por C. Camargo, Bosch, Barcelona, 1971.

DE ANGEL YAGÜEZ, R., *Caducidad y autonomía privada: especial referencia a la interrupción de la caducidad por acuerdo de las partes*, La Ley, 1986-4.

DE CASTRO y BRAVO, F., *Temas de Derecho Civil*, Rivadeneyra, Madrid, 1972.

- *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*, Anuario de Derecho Civil, 1982.

- *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985.

DE COSSIO, A., *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I, edición revisada por M. de Cossío y J. León, Civitas, Madrid, 1988.

DE LA OLIVA, A. y FERNANDEZ LOPEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil*, Tomos I-IV, PPU, Barcelona, 1988.

DE LA TORRE ARREDONDO, L., *Aspectos singulares de nuestro Derecho del Trabajo ante el jurista social*, Bosch, Barcelona, 1959.

DE LA VILLA GIL, L.E., GARCIA BECEDAS, G. y GARCIA-PERROTE, I., *Instituciones de Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.

DEL VALLE, J.M., *El expediente contradictorio previo a la imposición de sanciones a los representantes de los trabajadores en la empresa*, DL nº 12, 1990.

DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, L., *La autonomía privada y el derecho necesario en la Ley de Arrendamientos Urbanos*, Anuario de Derecho Civil, 1956.

- *La doctrina de los propios actos*, Bosch, Barcelona, 1963.

- *La prescripción en el Código civil*, Bosch, Barcelona, 1964.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, 7ª ed. Tecnos, Madrid, 1989.

DILLA, Mª.J., *La presentación de escritos el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia*, AL nº 15, 1991.

ESPIN CANOVAS, D., *La nulidad absoluta del negocio jurídico y los efectos de la prescripción extintiva y de la usucapión*, Anuario de Derecho Civil, 1970.

FAIREN GUILLEN, V., *Doctrina general del Derecho procesal*, Bosch, Barcelona, 1990.

FERNANDEZ LOPEZ, Mª. F., *La prescripción de las acciones para la defensa de la libertad sindical*, en *III Jornadas Universitarias Andaluzas del Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*, AA.VV., Fundación Universitaria de Jerez, 1985.

- *Régimen jurídico sindical*, en *Comentarios a la Ley de Libertad Sindical*, obra colectiva coordinada por M. Rodríguez-Piñero, Tecnos, Madrid, 1986.

FERNANDEZ SANTACRUZ, C., *Los plazos para la reclamación del derecho a vacaciones*, RL nº 23, 1989.

GARATE CASTRO, J., *La ejecución por no readmisión en los despidos ordinarios en la nueva LPL*, AL nº 31, 1990.

GARCIA BECEDAS, G., *La impugnación de los estatutos de los Sindicatos o de su modificación*, RL, 1991.

GARCIA FERNANDEZ, M., *Configuración judicial del despido radicalmente nulo por discriminación y fraude de ley*, AL nº 4, 1990.

GARCIA MURCIA, J., *Procesos de despido y despidos atípicos, en Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, obra coordinada por M.R. Alarcón, Marcial Pons, Madrid, 1991.

GARCIA OVIEDO, C., *Tratado elemental de Derecho social*, 2ª ed., Madrid, 1946.

GARCIA-PERROTE ESCARTIN, I., *Ley y Autonomía Colectiva*, MTSS, Madrid, 1987.

GIL Y GIL, J.L., *La caducidad de la acción de despido*, en *Estudios sobre el despido disciplinario*, AA.VV. Acarl, Madrid, 1989.

- *La prescripción de las faltas laborales*, MTSS, Madrid, 1993.

GOMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, Montecorvo, Madrid, 1990.

GOMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil*, Vol. primero, 8ª ed., Madrid, 1979.

GONZALEZ ORTEGA, S., *Las vacaciones anuales retribuidas: algunos aspectos de su régimen jurídico*, RPS nº 131, 1981.

GRASSO, B., *Sulla distinzione tra prescrizione e decadenza*, Rivista Trimestralli di Diritto e Procedura Civile, 1970.

GUASP, J., *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973.

GULLON RODRIGUEZ, J., *La modalidad procesal laboral en materia electoral*, AL nº 2, 1991.

HERNAINZ MARQUEZ, M., *Tratado elemental de Derecho del Trabajo*, 1ª ed. (1944), 2ª ed. (1951), Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

JIMENEZ ASENJO, E., *Ensayo sistemático de las excepciones procesales*, Rev. D. Proc. Iberoam., 1982, nos. 2 y 3.

JIMENEZ ASENJO, L.S. y MORENO MORENO, J.A., *Comentarios al Procedimiento Laboral español*, primera parte, Acervo, 1959.

LACRUZ BERDEJO, J.L., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRIA, J. y RIVERO HERNANDEZ, F., *Derecho de Obligaciones*, Vol. 2º, 2ª ed., J.M. Bosch, Barcelona, 1987.

LACRUZ BERDEJO, J.L., LUNA SERRANO, A. y RIVERO HERNANDEZ, F., *Parte general del Derecho Civil*, Tomo I, vol. 3º, J.M. Bosch, Barcelona, 1990.

LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F., DELGADO ECHEVERRIA, J. y RIVERO HERNANDEZ, F., *Derecho de Obligaciones*, Vol. 1º, 2ª ed., J.M. Bosch, Barcelona, 1985.

LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F. y LUNA SERRANO, A., *Parte general del Derecho Civil*, Tomo I, vol 1º, nueva edición revisionada y adicionada por DELGADO ECHEVERRIA, J., J.M. Bosch, Barcelona, 1988.

LEHMANN, H., *Tratado de Derecho Civil*, Vol. I, RDP, Madrid, 1956.

LORCA NAVARRETE, A.M., RUIZ JIMENEZ, R. y ALVAREZ SACRISTAN, I., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Dykinson, Madrid, 1991.

LYON-CAEN, G. y PÉLLISSIER, J., *Droit du travail*, 15è éd., Dalloz, París, 1990.

MARIN CORREA, J.M., *Doctrina judicial sobre la caducidad y la prescripción en materia social*, DL, 1987.

- *Comentario a una STSJ Madrid de 21-10-1991*, AL nº 4, 1992.

MARTIN VALVERDE, A., *Concurrencia y articulación de normas laborales*, RPS nº 119, 1978.

MARTINEZ ROCAMORA, L.G., *El cómputo del plazo para reclamar por despido y el mes de agosto*, AL nº 27, 1989.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA, J., *Acción por despido ¿Caducidad o prescripción del plazo para ejercitarla?*, RDP, 1941.

MATIA PRIM, J., *Vacaciones anuales, en Comentarios a las Leyes laborales*, dirigidos por E. Borrajo, Tomo VII, Edersa, Madrid, 1982.

MENENDEZ-PIDAL, J., *Derecho social español*, Vol.. I, RDP, Madrid, 1952.

MESSINEO, F., *Manual de Derecho civil y comercial*, Tomo II, ed. Argentina, 1954.

MODICA, I., *Teoria della decadenza*, Vol. I, UTET, Torino, 1906.

MONGE RECALDE, J.L., *La movilidad interna en la empresa y las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo*, RL nº 3, 1990.

MONTERO AROCA, J., *El proceso laboral*, Tomo I, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1982.

MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARIN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomos I-II, Civitas, Madrid, 1993.

MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, F., y GARCIA COLOMER, F., *Derecho Jurisdiccional*, Tomo II, vol. 1º (1989); vol. 2º, 2ª ed. (1990), Barcelona.

MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 1991.

MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MONTERO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V. y RIOS SALMERON, B., *El nuevo procedimiento laboral*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1991.

MUÑOZ SABATE, LL., *Estudios de práctica procesal*, Bosch, Barcelona, 1987.

NUÑEZ SAMPER, A., *La prescripción de las faltas laborales en el Derecho español*, Cuadernos de Política Social, nº 19, 1953.

OERTMANN, P., *Introducción al estudio del Derecho Civil*, Labor, Barcelona, 1933.

OJEDA AVILES, A., *La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos*, RPS nº 95, 1972.

OLIET PALA, B., *La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, AA.VV., en *Comentarios a las Leyes Laborales*, dirigidos por E. Borrajo, Tomo XIII, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1990.

OROZCO PARDO, G., *La interrupción de la prescripción extintiva en el Código Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1986.

PEDRAJAS MORENO, A., *Despido y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 1992.

PEREZ BOTIJA, E., *Curso de Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1950.

PEREZ LEÑERO, J., *Teoría general del Derecho español del Trabajo*, Espasa-Calpe, Madrid, 1948.

PEREZ SERRANO, J., *Caducidad o prescripción en la acción por despido*, RT nº 1, 1945.

PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomos I-II, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, 1985.

PUGLIESE, G., *La prescrizioni estintiva*, 3ª ed. UTET, Torino, 1914.

PUIG BRUTAU, J., *Caducidad y prescripción extintiva*, Bosch, Barcelona, 1986.

- *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, Bosh, Barcelona, 1988.

- *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo preliminar, 2ª ed. (1989), Tomo I, vol. I, 2ª parte (1979), Bosch, Barcelona.

PUIG FERRIOL, L., y ROCA TRIAS, E., *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, Tomo IV, vol. 2º, Bosch, Barcelona, 1982.

RAMIREZ MARTINEZ, J.M., *La modificación substancial de las condiciones de trabajo: planteamientos jurisprudenciales*, AL nº 23, 1991.

RAMOS MENDEZ, F., *La influencia de la Constitución en el Derecho Procesal Civil*, Justicia, 1983.

- *Derecho Procesal Civil*, Tomos I-II, 4ª ed. (1990), 5ª ed. (1992), J.M. Bosch, Barcelona.

RIAZA BALLESTEROS, J.M., *Criterios típicos de la jurisprudencia laboral*, Separata de la Colección de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales, Madrid, 1955.

ROA RICO, L.F., *La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, AA.VV., en *Comentarios a las Leyes Laborales*, dirigidos por E. Borrajo, Tomo XIII, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1990.

RODRIGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M., *Jurisdicción de Trabajo y sistema constitucional*, en *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los Catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al profesor Manuel Alonso Olea*, MTSS, Madrid, 1990.

RODRIGUEZ-PIÑERO, M. y DEL REY GUANTER, S., *El nuevo papel de la negociación colectiva y de la Ley*, en *Las relaciones laborales y la reorganización del sistema productivo*, AA.VV., Córdoba, 1983.

RODRIGUEZ SANTOS, B., CEBRIAN BADIA F.J. y AVILA ROMERO, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomos I-III, Lex nova, Valladolid, 1991.

RODRIGUEZ-SAÑUDO, F., *Vacaciones anuales, imposibilidad de su compensación en metálico. Caducidad de la acción*, RPS nº 102, 1974.

RUPERTO, C., *Prescrizione e Decadenza*, UTET, Torino, 1968.

SALA FRANCO, T., ALBIOL MONTESINOS, I., CAMPS RUIZ, L., GARCIA NINET, J. y LOPEZ GANDIA, J., *Derecho del Trabajo*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

SALA FRANCO, T. y LOPEZ TARRUELLA, F., *La modificación de la prestación de trabajo*, Deusto, Bilbao, 1991.

SALINAS MOLINA, F., *Principios básicos de la nueva regulación de la ejecución*, en *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, obra colectiva coordinada por M.R. Alarcón, Marcial Pons, Madrid, 1991.

SANCHEZ PEGO, F.J., *La interrupción de la prescripción de acciones derivadas del contrato de trabajo (un estudio jurisprudencial)*, REDT nº 30, 1987.

SANTORO-PASSARELLI, F., *Doctrinas generales del Derecho Civil*, Edersa, Madrid, 1964.

SANTOS VIJANDE, J.M., *El derecho y la acción de retracto: su caducidad*, La Ley, 1988.

SEMPERE NAVARRO, A.V., *Regimen jurídico de las vacaciones periódicas retribuidas*, RPS nº 131, 1981.

SENRA BIEDMA, R., *El nuevo modelo procesal de la ejecución*, en *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, obra colectiva coordinada por M.R. Alarcón, Marcial Pons, Madrid, 1991.

SERRA DOMINGUEZ, M., *Litispendencia*, Rev. Der. Procesal, 1969, nº 3.

- *Estudios de Derecho Procesal*, Ariel, Barcelona, 1969.

- *Los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y de la LOPJ*, Justicia, 1988, nº 2.

SOTO NIETO, F., *Ejercicio de acción civil tras la terminación del proceso penal. Plazo de prescripción*, Revista de Derecho de la circulación, 1980, nº 6.

SUAREZ GONZALEZ, F., *La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo*, RPS nº 85, 1969.

TUDELA CAMBRONERO, G., *Las garantías de los representantes de los trabajadores en la empresa*, Tecnos, Madrid, 1988.

VALCARCE, F.R., *Caducidad de la acción de retracto*, Rev. Der. Procesal, 1957.

VALDES DAL-RE, F., *El proceso de protección de la Libertad Sindical y demás Derechos Fundamentales*, en *Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

VALVERDE y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho Civil español*, Tomo I, Valladolid, 1909.

VARIOS, *La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo XIII (vols. 1º y 2º), en *Comentarios a las Leyes Laborales*, dirigidos por E. Borrajo, Edersa, Madrid, 1990.

VON THUR, A., *Tratado de las Obligaciones*, Tomo II, Ed. Reus, Madrid, 1934.

INDICE JURISPRUDENCIAL

SENTENCIAS CITADAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1982
- S. 21/1982, 12 de mayo (BOE 18 de mayo): Compatibilidad de la caducidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, p. 87.

1983
- S. 7/1983, 14 de febrero (BOE 9 de marzo): Imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, compatible con la prescripción de la acción para reaccionar frente a lesiones concretas, pp. 93 y ss.
- S. 15/1983, 4 de marzo (BOE 12 de abril): Idem, p. 95.

1984
- S. 24/1984, 23 de febrero (BOE 9 de marzo): No suspnsión del plazo de caducidad por cuestiones prejudiciales penales, p. 400.
- S. 38/1984, 15 de marzo (BOE 3 de abril): El régimen jurídico de la caducidad es una cuestión de legalidad cuya solución es de la competencia de la Jurisdicción ordinaria, p. 88.
- S. 58/1984, 9 de mayo (BOE 29 de mayo): Imprescriptibilidad de los derechos fundamentales compatible con la prescripción de la acción para reaccionar frente a lesiones concretas, p. 95.
- S. 62/1984, 21 de mayo (BOE 19 de junio): No suspensión del plazo de caducidad por cuestiones prejudiciales penales, p. 400.

1985
- S. 15/1985, 5 de febrero (BOE 5 de marzo): Compatibilidad de la caducidad con la alegación de un derecho fundamental, pp. 95, 474.
- S. 29/1985, 28 de febrero (BOE 27 de marzo): Prevalencia del derecho a la tutela judicial efectiva y subsanación de requisitos formales, p. 634.

1986
- S. 3/1986, 14 de enero (BOE 12 de febrero): Comparecencia del interesado al día siguiente hábil de la presentación de la demanda en el Juzgado de Guardia, p. 579.
- S. 21/1986, 14 de febrero (BOE 5 de marzo): La reclamación administrativa previa no impide el ejercicio de derechos fundamentales, p. 588.
- S. 162/1986, 17 de diciembre (BOE 31 de diciembre): La posibilidad de subsanar un defecto procesal viene del contenido mismo del art. 24.1 de la Constitución, p. 549.

1987
- S. 118/1987, 8 de junio (BOE 29 de julio): Subsanación de defectos de trámites procesales, p. 634.
- S. 185/1987, 18 de noviembre (BOE 10 de diciembre): Comparencia del interesado al día siguiente hábil de la presentación de la demanda en el Juzgado de Guardia, p. 579.

1988
- S. 11/1988, 2 de febrero (BOE 1 de marzo): Valoración proporcionada de los presupuestos y requisitos procesales, pp. 584, 590.
- S. 39/1988, 9 de marzo (BOE 18 de marzo): Principio de subsanación de los defectos procesales. Nulidad de actuaciones en los casos en que no sea factible la subsanación del defecto procesal en el acto del juicio, pp. 518, 534 y ss., 553.
- S. 175/1988, 3 de octubre (BOE 5 de noviembre): Comparecencia del interesado al día siguiente hábil de la presentación de la demanda en el Juzgado de Guardia, p. 579.
- S. 177/1988, 10 de octubre (BOE 5 de noviembre): Sometimiento del convenio colectivo a las normas de mayor rango jerárquico, p. 291.
- S. 200/1988, 26 de octubre (BOE 26 de noviembre): Acción para impugnar actuaciones en materia electoral: Compatibilidad de la caducidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, pp. 90, 180, 348.
- S. 232/1988, 2 de diciembre (BOE 23 de diciembre): Caducidad de la acción para impugnar actuaciones en materia electoral, p 180.

1989
- S. 21/1989, 31 de enero (BOE 28 de febrero): Derecho a la tutela judicial efectiva y subsanación de presupuestos o requisitos procesales, p. 635.
- S. 59/1989, 16 de marzo (BOE 19 de abril): Subsanación de defectos de trámites procesales, p. 635.
- S. 216/1989, 21 de diciembre (BOE 11 de enero 1990): Idem., p. 635.

1990
- S. 69/1990, 5 de abril (BOE 7 de mayo): Criterio imterpretativo ponderado y no rigorista o formalista en relación con los requisitos o presupuestos procesales, p. 592.
- S. 129/1990, 16 de julio (BOE 30 de julio): Carga no desproporcionada de la comparecencia al día siguiente hábil tras la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, p. 579.

1992
- S. 193/1992, 16 de noviembre (BOE 18 de diciembre): La apreciación de la caducidad en un supuesto de notificación errónea de la Administración vulnera la tutela judicial efectiva, pp. 88, 371.

1993
- S. 56/1993, 15 de febrero (BOE 22 de marzo): El plazo de caducidad de interposición del recurso de amparo es perentorio, improrrogable y de imposible suspensión, sin posibilidad de excepción ni ampliación, pp. 327, 328, 412.
- S. 59/1993, 15 de febrero (BOE 22 de marzo): "Debe descartarse la tesis de que mientras subsiste la lesión del derecho a la igualdad no puede comenzar a contarse la prescripción", p. 97.
- S. 115/1993, 29 de marzo (BOE 5 de mayo): Efectos de la falta de comunicación al Juzgado de lo Social al día siguiente hábil de la presentación de la demanda en el Juzgado de Guardia, pp.

580 y ss.
- S. 121/1993, 19 de abril (BOE 25 de mayo): Posibilidad de subsanación en caso de escrito presentado en el Juzgado de Guardia un día antes del plazo establecido, p. 582.
- S. 193/1993, 14 de junio (BOE 19 de julio): El artículo 11.3 LOPJ como claúsula genérica en que apoyar un trámite de subsanación, p. 549.
- S. 322/1993, 8 de noviembre (BOE 10 de diciembre): La apreciación de la caducidad es cuestión de mera legalidad ordinaria, y el TCO no puede corregir los criterios debidamente razonados por el órgano judicial, salvo interpretación arbitraria, irrazonable o que incurra en error patente derivando de ello conculcación de los derechos fundamentales, p. 88.
- S. 350/1993, 22 de noviembre (BOE 29 de diciembre): El artículo 11.3 LOPJ como claúsula genérica en que apoyar un trámite de subsanación. Valoración proporcionada de los presupuestos y requisitos procesales, pp. 549, 635.

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL

1940
- S. 27 de abril (Ar. 303): Concepto de caducidad. No interrupción del plazo, pp. 12, 58, 273, 344, 372.
- S. 30 de abril (Ar. 304): Concepto y fundamento de la caducidad. Distinción entre prescripción y caducidad. Apreciación de oficio, pp. 12, 78, 444, 562.

1942
- S. 10 de marzo (Ar. 323): No interrupción de la caducidad, p. 372.

1945
- S. 7 de junio (Ar. 699): No interrupción de la caducidad, p. 372.

1948
- S. 17 de noviembre (Ar. 1413): No interrupción y efectos de la caducidad, pp. 372, 473.

1950
- S. 25 de septiembre (Ar. 1406): Fundamento de la prescripción y de la caducidad, pp. 72, 78.
- S. 22 de diciembre (Ar. 1846): La prescripción admite motivos de interrupción y de suspensión, p. 344.

1955
- S. 15 de diciembre (Ar. 220, año 1956): Distinción entre suspensión y interrupción, p. 373.

1957
- S. 5 de julio (Ar. 2554): Fundamento, objeto y efectos de la caducidad, pp. 78, 137, 473.

1958
- S. 8 de noviembre (Ar. 3439): Los derechos potestativos como

objeto exclusivo de la caducidad, p. 137.
- S. 20 de noviembre (Ar. 3457): Idem., p. 137.

1960
- S. 19 de diciembre (Ar. 4103): Fundamento de la caducidad, p. 78.

1961
- S. 23 de junio (Ar. 2742): Los derechos potestativos como objeto exclusivo de la caducidad, p. 137.

1962
- S. 25 de enero (Ar. 562): Determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción, p. 342.

1963
- S. 18 de octubre (Ar. 4138): Fundamento de la caducidad, p. 78.

1965
- S. 22 de mayo (Ar. 3013): Caducidad legal y caducidad convencional. "Interrupción" de la caducidad por reclamación administrativa o por acto conciliatorio, pp. 255, 372.

1966
- S. 11 de mayo (Ar. 2419): Concepto, objeto, caracteres y clases de caducidad. El ejercicio de la acción civil en un proceso penal evita la caducidad, pp. 58, 137, 255, 471.

1968
- S. 24 de junio (Ar. 4544): Caducidad legal y caducidad convencional, p. 255.

1970
- S. 26 de diciembre (Ar. 5635): Concepto, clases y efectos de la caducidad, pp. 58, 255, 494.

1972
- S. 20 de mayo (Ar. 3589): Caducidad legal y caducidad convencional, p. 255.

1974
- S. 30 de enero (Ar. 348): Apreciación de oficio de la caducidad por su carácter de orden público, p. 436.
- S. 26 de junio (Ar. 3375): No interrupción de la caducidad, p. 372.

1978
- S. 31 de octubre (Ar. 3291): Fundamento de la prescripción y de la caducidad. Efectos de la caducidad: extinción del derecho y de la acción que del mismo dimane, pp. 72, 78, 494.

1979
- S. 25 de mayo (Ar. 1893): Caducidad legal y caducidad convencional, p. 255.